



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 3493-2015

CUSCO

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Derecho a la doble instancia: Si bien es cierto, el artículo 366 del Código Procesal Civil impone al apelante la carga de fundamentar su apelación, indicando el error de hecho o de derecho en que incurre la impugnada, precisando la naturaleza del agravio, esta obligación no puede interpretarse estrictamente, de tal manera que implique una privación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al de la instancia plural.

Lima, cinco de abril de dos mil dieciséis.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número 3493-2015, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente resolución:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Que se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco** a fojas cincuenta y cinco, contra el auto de segunda instancia de fecha tres de agosto de dos mil quince, de fojas cincuenta, que declara **nulo** el concesorio de apelación contenido en la resolución N° 02, de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, e **improcedente** el recurso de su propósito interpuesto por la actora.

2. ANTECEDENTES

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:



2.1. DEMANDA.

Por escrito de fojas veintiuno, la **Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco**, interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra Julio Damián Abarca Durán, a fin que el demandando cumpla con pagar la suma de 52,682.95 nuevos soles. Funda su pretensión en lo siguiente: **1)** Que Julio Damián Abarca Durán viene laborando en la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco desde el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en su condición de profesor auxiliar, quien mediante Resolución N° R-076-2005-UNSAAC ha sido promovido a la categoría de profesor asociado a tiempo completo cuarenta horas, en el departamento de Ciencias de la Comunicación; **2)** Que, el demandado ha laborado simultáneamente como profesor a tiempo completo en el Instituto Superior Tecnológico Túpac Amaru a partir del año mil novecientos ochenta y nueve hasta el treinta de marzo de dos mil seis, como profesor auxiliar a tiempo parcial de veinte horas, entre el primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve y el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro y, como profesor asociado a tiempo completo de cuarenta horas, a partir del primero de enero de dos mil cinco al treinta de marzo de dos mil seis, habiendo cobrado indebidamente la suma de S/.52,682.95 nuevos soles, por haber laborado simultáneamente en ambas instituciones; y **3)** Que la oficina de Control Institucional de la Universidad San Antonio Abad del Cusco ha emitido el informe N° 002-2006-2-0223, en mérito del cual se ha expedido la Resolución R-2069-2006-UNSAAC, de fecha trece de noviembre de dos mil seis, que dispone se agote la vía administrativa para recuperar los montos indebidamente percibidos.



2.3. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA.

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante auto de fojas veintitrés, su fecha cuatro de marzo de dos mil quince, declara **improcedente** la demanda, tras considerar que: **1)** En el presente caso lo que se pretende exigir es una obligación no tributaria, determinada mediante la Resolución N° 2069-2006-UNSAAC, en la cual se dispone que el demandado devuelva la suma de S/.52,682.95 nuevos soles a favor de la entidad demandante; que en ese entender existe una relación jurídica de derecho público, en cuanto la universidad es una entidad de derecho público frente a su trabajador dependiente de la administración pública; **2)** Siendo así, la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco mantiene una relación jurídica de derecho público con el demandado, por ello la entidad demandante debe de exigir el pago de la obligación que ha determinado, mediante el procedimiento de ejecución coactiva de obligaciones no tributarias, conforme lo establecen los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo 018-2008-JUS; y, **3)** En consecuencia al existir un procedimiento administrativo a seguir para la exigibilidad de una obligación no tributaria, derivada de una relación jurídica de derecho público regulado por el Decreto Supremo 018-2008-JUS, el petitorio deviene en imposible jurídicamente, pues éste órgano jurisdiccional no podrá emitir pronunciamiento, sino será en ese procedimiento de ejecución coactiva, donde se decide sobre la exigibilidad de la obligación que ahora se pretende con la demanda.

2.5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Mediante escrito de la página veintiocho, la demandante **Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco**, interpone recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, alegando que: **1)** Es impertinente la aplicación del Decreto Supremo N° 018-2008 JUS, pues conforme se tiene del artículo 13 de la acotada ley, la



obligación puesta a cobro, no proviene de bienes, servicios o derechos, tampoco es multa administrativa y los demás supuestos hipotéticos, por lo cual la invocación de esta norma es errónea e impertinente y se afecta el debido proceso.

2.6. AUTO DE VISTA

Los Jueces Superiores de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, expiden el auto de vista de fecha tres de agosto de dos mil quince, de fojas cincuenta, que declara **nulo el concesorio** contenido en la resolución N° 02, de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, e improcedente el recurso de apelación interpuesto por la actora, fundamentando la decisión en: **1)** Que el recurso de apelación tiene por objeto que el Juez Superior revise la resolución judicial expedida por el Juez inferior, y se examine si ella contiene defectos, deficiencias, vicios o errores de hecho o de derecho, lo que se conoce con el nombre de agravio; que constituye la base objetiva del recurso, porque el apelante fija los marcos de la impugnación (el objeto de la alzada) dentro de los límites de su pedido; **2)** De la lectura del escrito de apelación que corre a fojas veintiocho, se advierte que no se ha cumplido con fundamentar el agravio que le hubiera producido a la demandada la emisión de la resolución apelada, por cuanto los fundamentos de la apelación no están referidos a cuestionar dicha resolución, no guardando en absoluto relación directa con ella; y **3)** De lo expuesto se colige que el apelante no ha cumplido con los requisitos para que su recurso sea admitido, omisión que estando incurso dentro de lo prescrito por los artículos 359 y 367 del Código Procesal Civil, el acto procesal de impugnación debe ser declarado improcedente y la resolución que ha concedido el recurso de apelación resulta nula.



3. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN.

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, de folios catorce del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, por las siguientes causales:

A) Infracción normativa del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS,

alega la recurrente que sí se ha cumplido con señalar que indebidamente la juez pretende aplicar el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, por lo que el contenido de la resolución impugnada ha sido materia del recurso de apelación, y que no es cierto lo afirmado por los jueces que no se ha atacado la validez y eficacia de la resolución apelada, dando a entender que por no haberse precisado el considerando que se ha impugnado, no tendría validez el recurso de apelación, formalismo que no es requisito de admisibilidad sino del fondo del asunto, por lo tanto este auto de vista es nulo en forma total y la Sala Suprema así debe declararlo y disponer que nuevamente se emita pronunciamiento, en aplicación del artículo 122 del Código Procesal Civil, por vicio de congruencia procesal. (sic)

B) A que, al amparo de lo previsto en el artículo 392 –A del Código Procesal Civil, este Supremo Tribunal considera necesario declarar la procedencia excepcional del recurso de casación, por las causal de infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, a fin de analizar en resolución de fondo, sí la instancia de mérito ha cumplido con cautelar el derecho al debido proceso de la parte demandante



4. MATERIA JURIDICA EN DEBATE.

Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si el auto de segunda instancia incurre en infracción normativa de las normas denunciadas, esto es, si se ha vulnerado el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al emitir un pronunciamiento inhibitorio respecto al recurso de apelación de la demandante.

5. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.

PRIMERO.- Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio.

SEGUNDO.- Procede entonces efectuar el análisis de la infracción contenida en el *ítem A)* del numeral 3 de la presente resolución. Al respecto, resulta pertinente precisar que la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la defensa en el inciso 14), del artículo 139 al establecer que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad*". Así, en virtud de tal derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualesquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido



constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resultara impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

TERCERO.- Es oportuno señalar que el principio de la doble instancia se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil; que el derecho a la pluralidad de instancia es una garantía consustancial del derecho al debido proceso jurisdiccional; mediante dicho derecho se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, lo que implica un nuevo examen del caso por parte del *Ad quem*, tanto del aspecto fáctico como del aspecto jurídico, lo que constituye una garantía, pues se obtiene una mayor seguridad jurídica con el control que ejercen los diferentes órganos jurisdiccionales. Sobre este tópico Marianella Ledesma remarca que: *“La apelación es una expresión del sistema de instancia plural. Es conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior.”*¹

CUARTO.- Que al respecto, el Tribunal Constitucional en el expediente 4235-2010-PHC/TC, de fecha de agosto de dos mil once, ha señalado *“(…) en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una*

¹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Segunda Edición. Editorial Gaceta Jurídica, 2009. Tomo I. P 751



manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139º, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3, de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, F. J. 2; 5019-2009-PHC, F. J. 2; 2596-2010-PA; F. J. 4”); asimismo, en el proceso N° 00121-2012-PA/TC, del doce de abril de dos mil doce ha establecido: “Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal [Cfr. RTC 03261-2005-PA/TC, RTC 05108-2008-PA/TC y STC 00607-2009-PA/TC, fundamento 51]. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139º, inciso 14, de la Constitución”.

QUINTO.- Que el artículo 366 del Código Procesal Civil establece: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.” El jurista Hinojosa Mínguez sobre el tema señala: “La motivación del recurso de apelación implica la exposición de los fundamentos fácticos y jurídicos que ameritan, a juicio del recurrente, la anulación o revocación de la resolución impugnada. La motivación del recurso de apelación exige un análisis crítico y razonado de los vicios o errores advertidos en



la resolución que se objeta, ya sea en la apreciación de los hechos, la interpretación del material probatorio o en la aplicación del derecho.”²

SEXTO.- Que resulta menester precisar que en reiterado pronunciamiento de esta Suprema Sala se ha establecido que si bien es cierto el artículo 366 del Código Procesal Civil impone al apelante la carga de fundamentar su apelación, indicando el error de hecho o de derecho en que incurre la impugnada, precisando la naturaleza del agravio, ésta obligación no puede interpretarse tan estrictamente, de manera tal que implique una privación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al de la instancia plural. Es del caso precisar que la exigencia contenida en la referida norma no puede ser asimilada a la contenida en el artículo 388 de dicha norma procesal (sobre los requisitos de procedencia del recurso de casación), en la que expresamente se le impone al recurrente la obligación de encausar su pretensión impugnatoria dentro de ciertos parámetros predeterminados fijados taxativamente. (Casación N° 2541-2007-Ayacucho, publicado en el diario oficial el Peruano el dos de setiembre de dos mil ocho, casación 268-96-Lima, Editora Normas Legales S.A, Tomo 258, Noviembre 1997, p 17)

SÉTIMO.- Que en el presente caso de la resolución recurrida se advierte que el *Ad quem* arriba a la conclusión que en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, no se ha fundamentado los agravios que le hubiere producido la resolución de primera instancia; sin embargo, se verifica del referido recurso impugnatorio que sí cumple con exponer el error en que ha incurrido el *A quo* al indicar que se ha aplicado una norma impertinente al caso *sub litis*, pues lo hechos y la obligación puesta a cobro, no se subsumen en la norma que ha

² HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tercera Edición. Editorial IDEMSA, 2010. Tomo II. P 125.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS.NRO. 3493-2015

CUSCO

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

sido el sustento en la decisión apelada, que regula el procedimiento de ejecución coactiva; siendo ello así, el pronunciamiento inhibitorio vulnera el derecho a la doble instancia y con ello al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; lo que determina su nulidad insubsanable a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil, debiendo reponerse el proceso al estadio en que se produjo el vicio, a fin que el *Ad quem* absuelva el grado.

VI. DECISIÓN.

- A) Por estos fundamentos, y de conformidad con el artículo 396 numeral 1 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco obrante a fojas cincuenta y cinco; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fecha tres de agosto de dos mil quince, de fojas cincuenta.
- B) **ORDENARON** que la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, absuelva el grado.
- C) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco con Julio Damián Abarca Durán, sobre obligación de dar suma de dinero; y *los devolvieron*. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora del Carpio Rodríguez.

SS.

TELLO GILARDI
DEL CARPIO RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ CHÁVEZ
CALDERÓN PUERTAS
DE LA BARRA BARRERA

Ec/sg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

15 JUN. 2016